

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVH/15/2017

INE/CG187/2017

PROCEDIMIENTO **ORDINARIO**
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/SVH/15/2017
QUEJOSO: SANTIAGO VARGAS
HERNÁNDEZ
DENUNCIADOS: COMISIÓN EJECUTIVA
NACIONAL, COMISIÓN COORDINADORA
NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y PROCEDIMIENTOS
INTERNOS, TODAS DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/SVH/15/2017, PRESENTADO POR SANTIAGO VARGAS HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS, TODAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES A LA NORMATIVA INTERNA DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO; A LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN VIRTUD DE QUE EL QUEJOSO NO AGOTÓ LAS INSTANCIAS INTRAPARTIDISTAS PREVISTAS EN LA NORMATIVA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Ciudad de México, 28 de junio de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVH/15/2017

<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Ley de Partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Ley de Medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El dos de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del INE, escrito de queja presentada por Santiago Vargas Hernández, en contra de las Comisiones Ejecutiva Nacional; Coordinadora Nacional y Nacional de Elecciones, así como la de Procedimientos Internos del PT, derivado de la presunta omisión de emitir en tiempo y forma los actos jurídicos partidistas a los que se encuentran obligados, en el ámbito de sus respectivos deberes estatutarios, para convocar al Proceso Electoral interno, a fin de renovar a los integrantes de los órganos directivos nacionales, cuyo periodo de gestión a la fecha ha fenecido.

II. REGISTRO DE LA QUEJA, IMPROCEDENCIA Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El mismo día fue registrada la queja con el número de expediente citado al rubro. Además, se reservó la admisión y/o

propuesta de desechamiento, hasta en tanto se tuviera integrado correctamente el expediente en que se actúa, con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones que se hacen del conocimiento de esta autoridad.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la primera sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas aprobó el proyecto por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, Consejero Presidente José Roberto Ruiz Saldaña y de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Claudia Zavala Pérez, y

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, toda vez que es el ente facultado legalmente para conocer de las infracciones en materia electoral y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIE*.

En el caso, se surte la competencia de este Consejo General para conocer del presente asunto, toda vez que en la queja se denuncia a diversas instancias partidistas del *PT*, derivado de su omisión para convocar, en términos de las facultades que estatutariamente tienen conferidas, al Proceso Electoral interno para su debida renovación.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3 de la *LGIE*, previo al estudio de fondo de la queja planteada, se procede a analizar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la

válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 466, párrafo 1, inciso b), de la *LGIPE* y 46, párrafo 2, fracción II, del *Reglamento de Quejas*, toda vez que **el quejoso no agotó las instancias internas del partido político previstas en su normativa interna.**

Para efectos ilustrativos, a continuación se transcribe el contenido de las disposiciones citadas en el párrafo que antecede.

LGIPE

Artículo 466.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

Reglamento de Quejas

Artículo 46.

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

(...)

En el caso, el quejoso se duele de que *la Comisión Ejecutiva Nacional, la Comisión Coordinadora Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, todas del Partido del Trabajo, a la fecha, incurren en una omisión de carácter grave al no haber desplegado los actos jurídicos a que están obligados de acuerdo con diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos y de los Estatutos de dicho partido político, para convocar en tiempo y forma a la sesión del Congreso Nacional Ordinario en caso de las primeras dos comisiones, y al Proceso Electoral interno en el caso de la tercera, en el que se lleve a cabo la necesaria y legal renovación de los integrantes de los órganos de dirección nacional, cuyo periodo estatutario de seis años feneció el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete.*

El denunciante advierte en su escrito, que la “función” de la queja es poner en conocimiento de esta autoridad, violaciones a la normativa electoral y partidista, con el propósito que los responsables, en su caso, sean sancionados. Asimismo, del cuerpo de la denuncia se advierte que el quejoso también se duele de que la omisión denunciada conculca los derechos de los militantes del *PT* previstos en los artículos 15, incisos a) y 17, inciso a), de los Estatutos de dicho partido político.

Esto es, la pretensión del quejoso, por un lado, consiste en denunciar la presunta omisión de diversos órganos del partido político de convocar a un Congreso Nacional Ordinario para la renovación de sus órganos internos, lo cual puede traer como consecuencia una sanción a los funcionarios partidistas responsables y, por otro, la vulneración de los derechos político electorales de los militantes de dicho

partido político con motivo de la presunta omisión de los órganos partidistas denunciados.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que el *INE* es la autoridad competente para sustanciar y resolver el procedimiento ordinario sancionador federal en contra de un Partido Político Nacional acusado de inobservar la ley electoral, el cual tiene el objetivo de castigar al instituto político si se demuestra que trasgredió previsiones constitucionales y legales y, a largo plazo, busca inhibir la realización futura de conductas que se estiman reprochables¹.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, fracción V, de la *Constitución*, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de violaciones a los derechos político-electorales de los militantes de un partido político.

Esto es, mientras el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer y resolver de aquellos medios de impugnación relacionados con posibles violaciones a los derechos político electorales de los militantes de los partidos políticos por contravención a su normatividad interna, esta autoridad electoral es competente para conocer del régimen sancionador de los partidos políticos por faltas cometidas a la normativa electoral.

Sin embargo, en la especie la pretensión del quejoso no es que se sancione al partido político como entidad de interés público por un posible incumplimiento a la ley de la materia, sino la sanción a los órganos internos que señala en su escrito de queja por la omisión de convocar al Congreso Nacional Ordinario y al Proceso Electoral interno, a fin de renovar a los integrantes de los órganos directivos nacionales.

¹ El criterio referido fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-107/2017.

Por tanto, para que esta autoridad esté en aptitud de conocer de la supuesta infracción a la normativa electoral y partidista denunciada, resulta necesario que previo a ello se agoten las instancias estatutariamente previstas para la solución de conflictos, en donde se determine, en su caso, la actualización de la infracción denunciada y, en consecuencia, se sancione a los funcionarios partidistas responsables, de conformidad con su normativa interna, lo cual al constituir un asunto interno del partido político, es atribución de los órganos intrapartidistas competentes pronunciarse al respecto.

En efecto, las controversias relacionadas con los asuntos internos de los institutos políticos deberán ser resueltas por los órganos partidarios previamente establecidos y facultados por los Estatutos y normatividad interna de cada partido político, en términos de lo establecido por los artículos 41, Base I y 99, fracción V, de la *Constitución*, así como 34, párrafos 1 y 2, inciso e), de la *Ley de Partidos*, los cuales establecen lo siguiente:

Constitución

Artículo 41.

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

Artículo 99. *El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

V. *Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. **Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas,** la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;*

Ley de Partidos

Artículo 34.

1. *Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a***

su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

c) *La elección de los integrantes de sus órganos internos;*

(...)

e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

(...)

De los preceptos antes transcritos se advierte lo siguiente:

- ✓ Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- ✓ Los Partidos Políticos Nacionales tienen autonomía en sus asuntos internos, en los cuales las autoridades electorales podrán intervenir en los términos establecidos en la *Constitución* y las leyes.
- ✓ Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

- ✓ Los militantes de los partidos que consideren violado alguno de sus derechos político-electorales deberán agotar los medios internos de los propios partidos, para lo cual deberán existir órganos establecidos en los Estatutos y deberán resolver en un plazo en que garanticen los derechos a sus militantes.
- ✓ Una vez agotadas las instancias internas, en caso de subsistir la violación, los militantes podrán acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para solicitar la protección de sus derechos.
- ✓ El procedimiento ordinario sancionador, competencia del INE, solo será procedente cuando el quejoso o denunciante haya agotado las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

En este sentido, mediante los referidos preceptos constitucional y legales se busca la mínima intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, en especial respecto de su libertad de organizarse y determinarse de acuerdo a sus documentos básicos, siendo clara la voluntad del legislador de que solamente las autoridades electorales podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la *Constitución* y la ley, esto es, una vez que los referidos institutos políticos resuelvan sus controversias internas conforme a sus propias reglas.

Ahora bien, como ya se ha referido con antelación, del escrito de queja signado por Santiago Vargas Hernández, se advierte que denuncia la presunta **omisión de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisión Coordinadora Nacional y Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, todas del PT, de emitir en tiempo y forma los actos jurídicos partidistas a que están obligados, en el ámbito de sus respectivos deberes estatutarios, para convocar al Congreso Ordinario de ese partido y al Proceso Electoral**

interno, a fin de renovar a los integrantes de los órganos directivos nacionales.

Esto es, las omisiones denunciadas en esta vía son asuntos relacionados con la organización y funcionamiento interno del *PT*, al tratarse de la emisión de los actos jurídicos partidistas, relacionados con la renovación de los integrantes de sus órganos directivos nacionales.

En tal sentido, cuando surja un conflicto o controversia en el que las partes involucradas pertenezcan a un ente político y dicha circunstancia esté relacionada con algún asunto interno del partido, el mismo deberá ser resuelto por los órganos partidarios instituidos por los propios institutos políticos, y en su caso, una vez agotados los procedimientos partidistas respectivos, se podrá acudir ante la instancia correspondiente.

En la normativa interna del *PT*² se advierte que la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias es el órgano competente para conocer de las quejas por actos u omisiones de los Órganos Nacionales, así como de las quejas, conflictos o controversias de *significado Nacional*, lo anterior en razón de que dicha Comisión, tiene entre otras facultades, la de resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de los propios Estatutos y sus Reglamentos en el ámbito de su competencia. (Artículos 53, inciso e), f); 54 a y b), de los Estatutos del PT)

Asimismo, en el artículo 115 de los Estatutos del referido partido político se prevén como sanciones a los afiliados y militantes del partido político las siguientes:

a) Advertencia formal.

b) Revocación del mandato del cargo de dirección partidaria.

² Artículos 53 y 54 de los Estatutos del Partido del Trabajo, para mayor referencia pueden ser consultados en la página de internet <http://partidodeltrabajo.org.mx/2017/estatutos/>

c) Separación y suspensión temporal de sus derechos como militante del Partido del Trabajo.

d) Expulsión definitiva, cancelación de membresía y, en su caso, promover la acción judicial que corresponda.

e) Inhabilitación para ser postulado a cargos de elección popular o partidaria.

f) Pérdida del derecho a ser electo como integrante de los Órganos directivos. Toda sanción que dicten los Órganos competentes deberá estar debidamente fundada y motivada conforme a los presentes Estatutos.

De lo anterior se advierte, que los medios de impugnación previstos en la normativa interna del partido político en cuestión, resultan idóneos para que el quejoso alcance su pretensión, al preverse competencia de un órgano interno para conocer y resolver de la omisión reclamada, así como un catálogo de sanciones para, en su caso, reprender a los funcionarios infractores de su normatividad interna.

Por último, con relación a la solicitud del quejoso respecto de la aplicación del *per saltum*, no ha lugar a conceder dicha petición, toda vez que corresponde emplear la referida figura jurídica únicamente a las autoridades jurisdiccionales, con el propósito de salvaguardar oportunamente los derechos político-electorales que presumiblemente se encuentren vulnerados, siempre y cuando se acredite haber desistido previamente de las instancias internas partidistas que se hubieren iniciado y que no se hayan resuelto, lo anterior con la finalidad de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias.

Asimismo, de las constancias de autos se advierte que el quejoso refiere que la omisión reclamada se presentó desde el diecinueve de febrero del presente año, y que este presentó su queja hasta el dos de mayo siguiente, esto es, después de

más de dos meses y medio de que, en su concepto, se actualizó la supuesta omisión, por tanto, a juicio de este Consejo General no se actualiza el riesgo de irreparabilidad o de merma en los derechos político electorales que argumenta en su escrito de queja.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

En consecuencia, toda vez que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 466, párrafo 1, inciso b) de la *LGIPE* y 46, párrafo 2, fracción II, del *Reglamento de Quejas*, en relación con los artículos 34, párrafos 1 y 2, inciso e) y 47, párrafo 2 de la *Ley de Partidos*, este *Consejo General* estima que el presente asunto debería **desecharse**, y dejar a salvo los derechos del quejoso para acudir a la instancia partidista, sin embargo, toda vez que, de lo hasta aquí expuesto, se advierte que la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del *PT* es el órgano partidista competente para pronunciarse sobre la queja promovida por el quejoso, lo procedente es remitirle las constancias que integran el expediente en que se actúa a efecto de que ésta conozca y resuelva la controversia planteada en el ámbito de las atribuciones que tiene conferidas en la normativa interna del referido partido político.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, así como en las jurisprudencias 1/97 y 15/2014, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”** y **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la *Constitución*,³ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** la queja promovida por Santiago Vargas Hernández, en contra de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisión Coordinadora Nacional y Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, todas del PT, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** el escrito de queja y demás constancias que integran el expediente en que se actúa a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del PT, para que en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVH/15/2017

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la *Ley de Medios*.

Notifíquese. La presente Resolución a las partes; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la *LGPE*; 28, 29 y 30 del *Reglamento de Quejas*.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de junio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**